

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; agosto **diecisiete** de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

GLOSARIO

Acto impugnado

“DE LA AUTORIDAD DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS (...) la secuela del procedimiento y en especial el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual de manera dolosa y de mala fe determina que la resolución de fecha 08 de marzo de 2021 CAUSÓ EJECUTORIA, así como el oficio número OF/DAI/157/05/2021, mediante el cual solicita se dé de baja al suscrito;

DE LA AUTORIDAD INTEGRANTES DEL CONSEJO

TERCERO. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días.

Asimismo, se hizo saber al demandante [REDACTED], que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. En auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno³, se tuvo por presentado al representante procesal de la demandante, contestando la vista en relación a la contestación de la demanda.

QUINTO. En acuerdo del uno de octubre de dos mil veintiuno⁴, se previno la ampliación de la demanda presentada por [REDACTED]

SEXTO. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno⁵, se declaró precluido el plazo del demandante para subsanar la prevención de la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. En acuerdo del quince de febrero de dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

OCTAVO. La audiencia de ley tuvo lugar el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁷, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

² Fojas 423-426. Por error mecanográfico se asentó como fecha “veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.”

³ Foja 443

⁴ Fojas 462-464.

⁵ Fojas 469-470.

⁶ Fojas 494-498.

⁷ Fojas 528-530.

que se mandaron glosar al sumario los presentados por los contendientes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra del

aquí demandante [REDACTED], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

Documental de la que se aprecia que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Director de Asuntos Internos, obra a foja trescientas ochenta y seis; asimismo, la resolución definitiva impugnada, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obra a fojas trescientas sesenta y cinco a la trescientos ochenta y dos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las **causas de improcedencia** contenidas en las fracciones VI y XVI, del artículo en comento, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovidos por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Argumentaron en esencia, que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, es materia del juicio de amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Dichas causas de improcedencia no se actualizan.

Es así, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal, que en el referido juicio de amparo se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, precisamente, por la existencia del presente juicio⁸. Lo que se traduce en que el estudio de fondo de los actos impugnados no se realizó, consecuentemente, no existe impedimento legal alguno para que se realice en el presente juicio.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁹.

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los

⁸

Consultado

en

URL.

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=11&listaCatOrg=340&listaNeun=28134106&listaAsuId=1&listaExped=599/2021&listaFAuto=27/08/2021&listaFPublicacion=30/08/2021> con fecha ocho de julio de dos mil veintidós.

⁹ Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el **acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por el Director de Asuntos Internos, obra a foja trescientas ochenta y seis, y la **resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno**, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra de la aquí demandante [REDACTED] [REDACTED]; resultan ilegales o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja dieciocho a la

treinta y tres del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

“PRIMERA.- Los actos impugnados consciente en el procedimiento, administrativo número [REDACTED] así como la resolución de fecha 08 de marzo de dos mil veintiuno, violentan derechos fundamentales del suscrito, consagrados en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades demandadas lejos de respetar y proteger los derechos humanos del suscrito desde su competencia, así como respetar la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso y seguridad jurídica; omitieron valorar en realidad las figuras jurídicas de CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, AL EXCEDERSE EN DEMASIA EL PLAZO LEGAL DE 70 DÍAS CON LOS QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TENÍA PARA QUE DENTRO DE ÉSTE TERMINO DEBÍA CONTAR CON LA CON LA RESOLUCIÓN QUE HOY RESULTA SER EL ACTO RECLAMADO; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mismo que a la letra establece:

"Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos internos que la remitió".

VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE MATERIALIZA CON LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TUVO CONOCIMIENTO EL 15 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SUSCRITO Y ES HASTA EL 08 DE MARZO DE 2021, FUE CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EMITE EL ACTO RECLAMADO (TRANSCURRIENDO MAS DE 70 DÍAS HÁBILES SITUACIÓN QUE OMITIO ANALIZAR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LOS ACTOS IMPUGNADOS ANTES CITADOS, NO OBSTANTE LA SOLICITUD QUE HICIERA EL SUSCRITO, MISMO QUE SUPUESTAMENTE SERÍA TOMADO CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, situación que determinó la Dirección de Asuntos Internos mediante el acuerdo de fecha 29 de enero de 2021 y que no obstante de citar dicho

acuerdo en el penúltimo párrafo del punto 9 del capítulo de resultandos del acto reclamado, OMITIENDO SU VALORACIÓN Y ANALISIS POR PARTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, LIMITÁNDOSE EN UNA EVIDENTE ACTUACIÓN ARBITRARIA A SOLO MENCIONARLO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En ese orden de ideas cabe precisar que EN LA ESPECIE AL HABERSE EXCEDIDO EN DEMASIA LOS SETENTA DIAS CON LOS QUE CONTABA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBERÍA OPERAR LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O DE PRESCRIPCIÓN EN SU CASO, por lo que es de explorado derecho que dichas figuras deben ser analizadas de oficio; lo cual tampoco aconteció en la especie, toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, en ninguna de sus partes se advierte que siquiera la autoridad responsable haya mencionado dicha figura de CADUCIDAD y por cuanto a la PRESCRIPCIÓN solo se limita a mencionar los artículos 200, 201 y 202 de la ley en la materia; lo cual violenta mis derechos fundamentales en especial los de SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO; violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que a la letra reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

En ese sentido resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis mismo que debe servir para normar el criterio de su señoría en el presente juicio, la cual a la letra establece:

*Registro digital: 2019851
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I. 1o.A.209 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2540
Tipo: Aislada*

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.

Los artículos 330 a 336 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en los que se regulan la caducidad y la prescripción de los procedimientos administrativos mencionados, nada indican respecto de si esas instituciones procesales operan en las etapas previas a la emisión del acuerdo de inicio correspondiente, en particular, la que se refiere a la investigación, lo cual, en la práctica, podría provocar que quede a la decisión arbitraria de las autoridades que participan en esas fases determinar el momento en que deben emitir los actos que de éstas se requiere para la prosecución del procedimiento, con el evidente perjuicio hacia los miembros de aquella corporación, pues la inactividad en que pudieran incurrir podría prolongarse indefinidamente, sin la certeza de si la etapa de investigación continúa activa. Por tanto, en respeto a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en asuntos de esa naturaleza, en que los resultados de la investigación pueden servir de sustento para fundar y motivar la decisión de someter ante el consejo aludido la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción, se concluye que la caducidad y la prescripción no solamente pueden actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste, pero si no se realizó en la etapa de investigación pronunciamiento al respecto, debe hacerse en dicho acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2018. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]. Secretario: [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio antes invocado se desprende la obligación de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA consistente en haber analizado dichas figuras jurídicas, en especial la de CADUCIDAD, misma que como ya se dijo, ni siquiera menciona en el acto reclamado; por lo que atendiendo a la propia jurisprudencia que citada autoridad demandada en la multicitada resolución en lo que bien puede ser una simulación de un análisis

de la figura de prescripción; la cual ha sido titulada PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZO AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE...”, se concluye que resulta procedente la presente demanda de garantías.

En ese tenor es de resaltar a ese Honorable Tribunal que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los policías entre otras corporaciones de seguridad pública, NOS DEBEMOS REGIR POR NUESTRAS PROPIAS LEYES, razón por la cual fueron emitidas las leyes secundarias denominadas LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y en específico en el Estado de Morelos la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, de las cuales esta última en su artículo 172 es más que clara en establecer que LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS TIENE 70 DÍAS HABILES PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; por lo que no hay razón en siquiera pensar que resulta aplicable la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, en específico en la simulación del análisis de la PRESCRIPCIÓN PUNITIVA DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (pág 19 y 20 del acto reclamado); máxime si la Ley en la materia NO ESTABLECE QUE LE SERÁ APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA DICHA LEY GENERAL; circunstancia que a todas luces resulta ARBITRARIA e ILEGAL, ya que no se trata de aplicar cuánta ley o norma que más le favorezca para adecuar las decisiones de la autoridad demandada; sino que se debe ceñir a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley de la materia; la cual en el caso concreto es clara y específica.

En ese orden de ideas también es preciso resaltar que por cuanto a la etapa de investigación se actualizó la PRESCRIPCIÓN respecto a los 15 días que señala el primer párrafo del artículo 174 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que en caso de contar con las pruebas suficientes iniciara el procedimiento administrativo correspondiente debiendo citar al elemento policial, a efecto de hacerte saber el motivo del mismo; esto es así toda vez que como consta en el referido procedimiento la Dirección de Asuntos Internos tuvo

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

conocimiento de la queja el día 15 de octubre del 2020 y no obstante de que supuestamente con fecha seis de noviembre del dos mil veinte emite la resolución la dirección de asuntos internos, no es sino hasta el 21 de diciembre del mismo año, cuando se me hace del conocimiento de dicho procedimiento; lo cual se traduce que la Dirección de Asuntos Internos juega con las fechas sólo con la finalidad de encuadrar sus actuaciones dentro de los términos previstos; dejando en determinado momento evidencia cuando menos de su ACTUACIÓN NEGLIGENTE respecto a la notificación de sus determinaciones; situación que conlleva a excederse en el término de 70 DÍAS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE y le es más fácil omitir valorar figuras jurídicas como la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN; situación que también omite valorar la autoridad responsable en el acto reclamado.

SEGUNDA.- Los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y la resolución de fecha 08 de marzo de 2021, violentan derechos fundamentales del suscrito, consistentes en la garantía de audiencia y seguridad jurídica, misma que ha sido contemplada en el artículo 14 de nuestra carta magna; lo anterior es así toda vez que al desechar indebidamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, valoración que omite el Consejo de Honor y Justicia en la referida resolución, consistentes en la INSPECCIÓN OCULAR, misma que si bien es cierto, no se mencionó el número del inmueble en el que se debía realizar; no menos cierto, es que se fue bastante claro en su ofrecimiento al REFERIR QUE SE DEBERÍA LLEVAR A CABO EN EL DOMICILIO DONDE SE PROPORCIONABA EL SERVICIO, AUNADO AL HECHO DE QUE SE MENCIONÓ EN LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES VERSARIA DICHA PROBANZA QUE SERÍA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA A QUIEN SE LE PROPORCIONABA PROTECCIÓN, ES DECIR, EN LA CASA DE LA SEÑORA [REDACTED]; por lo que no existía duda alguna razonable sobre el inmueble donde se debía llevar a cabo dicha probanza; situación que también dejaron de analizar y valorar las autoridades demandadas, colocándome en PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Cabe resaltar que la Dirección de Asuntos Internos en su actuar arbitrario e imparcial ha tomado diferentes criterios dependiendo la parte de que se trate, es decir, que a la parte QUEJOSA si le ha permitido o se ha hecho de la vista gorda ante la falta de identificación del inmueble donde se refiere abandoné el servicio, al también omitir el número de éste, lo cual consta desde la tarjeta informativa de

fecha 04 de octubre de 2020, signada por el Director Operativo, el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DOCUMENTO QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO TAMBIEN LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA PATRULLA ASIGNADA; POR LO QUE EN DETERMINADO MOMENTO AL APLICAR EL MISMO CRITERIO QUE LE SIRVIÓ PARA DESECHAR LA PRUEBA OFRECIDA POR EL SUSCRITO ANTE LA FALTA DE NUMERO DEL DOMICILIO; DEBERÍA CONCLUIR QUE EN LA QUEJA NO SE ESTABLECIERON CIRCUNSTANCIA DE "LUGAR" LO QUE HACE IMPROCEDENCIA LA QUEJA AL NO CUMPLIRSE DICHS REQUISITOS; SITUACIÓN QUE LE HIZO VER EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE ESTABLECE LA IGUAL DE LAS PARTES.

Transgresión a mis derechos fundamentales que también aconteció con el desechamiento de la prueba TESTIMONIAL, de la cual la Dirección de Asuntos Internos determinó que la desechaba con base a que "...del escrito de contestación no se advierte que los atestes hayan tenido participación en los hechos materia del presente asunto..." apreciación que de antemano fue deliberada, anticipada e indebida, toda vez que la misma debió realizarse a través de su debida valoración en el acto reclamado, sin embargo, con dicha determinación sólo queda evidenciada la imparcialidad de las decisiones de la Dirección de Asuntos Internos, invadiendo esferas de competencia, toda vez que no le corresponde a ésta la valoración de las pruebas, ni mucho menos está facultado para arribar a dicha SUPOSICIÓN; máxime que omitió valorar que fue precisamente en el escrito de contestación que precisa, en el cual se menciona que el suscrito acudí a la tienda denominada "ABARROTES [REDACTED]" y que no resulta una coincidencia el ofrecimiento de uno de mis testigos de nombre [REDACTED] [REDACTED], ya que es precisamente el dueño y la persona que me atendió en el momento que se señala abandoné el servicio y no aparecía en calles aledañas; determinación que también dejó no sólo de valorar la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA sino que hasta dejó de mencionar el desechamiento de pruebas que realizó la dirección de asuntos internos; con lo cual evidentemente me colocó en pleno Estado de Indefensión.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Así mismo dicha transgresión sucedió con el desechamiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía de la cual si bien es cierto que no designé perito particular por no contar con recursos económicos para solventar los honorarios correspondientes, no menos cierto que mi situación económica no debe ser obstáculo para que NO PUEDA ACCEDER A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; ya que aún y cuando pudiera existir deficiencia en su ofrecimiento (nombre de perito) no menos cierto es que tengo también el derecho de que no necesariamente para acceder a la impartición de justicia debe cumplirse con ciertas formalidades, lo cual ha sido establecido en el artículo 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra reza:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que rijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

TERCERA.- El acto impugnado consistente en la resolución de fecha 08 de marzo de 2021, violentan derechos fundamentales del suscrito, consistentes en la garantía de audiencia y seguridad jurídica, misma que ha sido contemplada en el artículo 14 de nuestra carta magna; lo anterior es así toda vez que como se desprende del acto reclamado en NINGUNA DE SUS PARTES NI SIQUIERA SE MENCIONA EN QUE CONSISTIÓ MI CONTESTACIÓN O DEFENSA Y NI MUCHO MENOS SE ENTRA AL ESTUDIO DE LA MISMA; de la cual es de destacar los siguientes puntos:

- "... siendo aproximadamente las 14:52 horas de ese día 04 de octubre de 2020, acudí a comprar a la tienda denominada "ABARROTES [REDACTED] la cual se encuentra ubicada aproximadamente de 30 a 40 metros lineales del domicilio de la [REDACTED], lugar donde me vendieron unos tamales, regresando al domicilio donde se proporcionaba dicha custodia aproximadamente a las 14:57 horas (llevándome sólo aproximadamente 5 minutos en lo que hice dicha compra, misma que fue por necesidad ya que la comida que me llevaban por parte de la institución siempre era después de las 17:00 horas), lo cual pretendía acreditar con la

prueba TESTIMONIAL, misma que fue desechada de manera arbitraria e ilegal por parte de la Dirección de Asuntos Internos.

- *Si la patrulla se encontraba cerrada, dicha situación atiende a que la misma por lo menos hasta ese momento se encontraba inservible, ya no contaba con batería para su arranque y funcionamiento (desconociendo en que situación mecánica se encontraba, solo percatándome de que le hacían falta algunas piezas), aunado a que no contaba con radio de comunicación, tan es así que la misma fue llevada al domicilio donde se proporcionaba el servicio con una GRÚA propiedad de grúas denominadas [REDACTED]; LO CUAL SE ACREDITA CON EL INFORME DE AUTORIDAD DE CONTROL VEHICULAR, YA QUE NO OBSTANTE DE REFERIR QUE FUE DADA DE baja, la misma era ocupada para simular el servicio de protección que se proporcionaba.*

- *el suscrito no contaba ni cuento a la fecha con arma de fuego asignada, ni a mucho menos con radio portátil de comunicación y en ese momento en el día específico 04 de octubre de 2020, ni con una patrulla servible que me permitiera implementar ALGÚN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN para poder perseguir a alguna persona que atentara contra la integridad y/o vida de la señora [REDACTED], sus nietos o cualquier habitante de su casa; POR LO QUE NO SÓLO EL SUCRITO ME ENCONTRABA INCOMUNICADO, SINO QUE NI SIQUIERA HE SIDO AGREGADO AL SUPUESTO GRUPO DE LA RED SOCIAL DENOMINADA WATHSAPP QUE PRECISA MI COMANDANTE MEDIANTE LA CUAL SEGÚN ESTOY OBLIGADO A COMUNICARME CON MIS PROPIOS MEDIOS (CELULAR); lo cual quedó acreditado con los informes de autoridad en los que consta que efectivamente el suscrito no contaba con radio o en su caso la falta de control de los mismos, lo que hace imposible acreditar que si contaba con uno de ellos.*

- *en su caso dar vista al Ministerio Público por la evidente SIMULACIÓN DE PROTECCIÓN QUE PROPORCIONARON MIS MANDOS poniendo en RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO A LA PETICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO HABÍA QUE PROPORCIONAR CUSTODIA Y PROTECCIÓN, conducta con la cual se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159 fracciones I, VI y X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que a la letra rezan:*

Artículo 159.- Serán causas Justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

Disposiciones normativas que se actualizan estar poniendo una PATRULLA INSERVIBLE FUERA DEL DOMICILIO RESPECTIVO, LO CUAL LIMITA EL SERVICIO Y LA FUNCIÓN POLICIAL, AUNADO A LA FALTA DE RADIO COMUNICACIÓN TANTO PORTATIL COMO EN LA PATRULLA (LO QUE IMPOSIBILITA LA COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL C5 IMPIDIENDO LA ACTUACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS FUÉRZAS POLICIALES ESTATALES DEL MANDO COORDINADO); PERO SOBRE TODO EL IMPEDIMENTO DE REPELER CUALQUIER AGRESIÓN DE ACUERDO AL MULTICITADO MODELO NACIONAL DE POLICÍA Y JUSTICIA CIVICA, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PÓLICIAL, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL DE LA FUERZA PÚBLICA Y PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO, ENTRE OTROS; YA QUE ANTE LA FALTA DE ARMAMENTO POR LO MENOS EN EL CASO DEL SUSCRITO ME COLOCA EN PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y SOBRE TODO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SUPUESTAMENTE PROPORCIONABAMOS PROTECCIÓN; SITUACIONES QUE SON DEL CONOCIMIENTO DE MI SUPERIOR.

- El hecho de proporcionar a todos los elementos de seguridad pública el equipo necesario, no sólo es un deber de la corporación policial sino que ha sido reconocido como un derecho fundamental por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento titulado PRINCIPALES DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS ELEMENTOS POLICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, mismo que en el apartado de DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL (página 3) punto número 4 precisa RECIBIR EQUIPO Y UNIFORMES REGLAMENTARIOS SIN COSTO ALGUNO, documento que puede ser consultado en

el [link](https://www.crtmh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/41-DH- Policiales.pdf)
<https://www.crtmh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/41-DH- Policiales.pdf>.

Hora de arribo del comandante y hora de narración de hechos del supuesto abandono del servicio VS hora de registros de llamada del área de radio control.

- En relación a la valoración y análisis de las pruebas entre la versión unilateral de mi comandante [REDACTED], Director Operativo, respecto a la hora de su arribo al domicilio donde se proporcionaba el servicio y la hora de registro de las llamadas al área de RADIO CONTROL (TORRE 0) que hace el mismo; las mismas no concuerdan con la narración de hechos que realiza dicho mando; lo que genera incertidumbre jurídica y mínimo una duda razonable sobre en realidad como sucedieron los hechos lo anterior es así ya que por los diversos protocolos de actuación policial entre otros que se encuentran el de fuerza pública, el de casos de violencia de género, entre otros, es bien sabido por los integrantes de seguridad pública y hemos sido capacitados para ello, que como un deber que tenemos previo al arribo a cualquier lugar que tenga que ver con el desempeño de nuestras funciones, tenemos la obligación de reportar todo vía radio, lo cual permite no sólo en que se pueda llevar a cabo la coordinación y en consecuencia el actuar de la corporación policial Municipal, sino Estatal a través del mando coordinado; situación que en la especie ignoró mi mando incurriendo en una omisión; así mismo de manera negligente deja de observar cualquier protocolo de actuación policial y omite comunicarse de manera inmediata para informar el supuesto abandono de servicio por parte del suscrito (esto atendiendo a que supuestamente arribó al lugar a las 14:15 horas y es hasta las 15:00 horas que hace la primer llamada telefónica vía “celular”).

- Hora de los hechos según versión del mando [REDACTED] VS hora de los hechos según el testigo singular [REDACTED] elemento policial (circunstancia de tiempo, modo y lugar), aunado al hecho resultar un testigo singular; del testimonio del [REDACTED], desprende una contradicción con él, dicho de mis mandos, en el sentido estricto la hora de arribo tanto del mando [REDACTED] como del suscrito; lo anterior en virtud de que el testigo refiere que arribaron aproximadamente a las 14:00 horas y el mando [REDACTED] dice que fue a las 14:15 horas, así mismo precisa que el suscrito arribó a dicho domicilio aproximadamente 20 minutos después, es decir a las 14:20 horas

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

aproximadamente (hora en que mi CMDTE [REDACTED] [REDACTED] refiere haber recibido la llamada, 14:20 horas); cuando el mando antes citado precisó que fue mi arribo a las 14:56 horas, es decir, 45 minutos después que arribaron ellos; circunstancias de tiempo que no coinciden y que por lo tanto ponen en duda la veracidad de los hechos; situación que debe ser debidamente analizada en la resolución que se dicte en el presente procedimiento.

- *al no especificar detalles necesarios de identificación como son el medio mediante el cual se pretendía comunicar mi mando con el suscrito, así como identificar el número de patrulla que se encontraba asignada al servicio de custodia a favor de la [REDACTED] y sus nietos; ya que como se dijo en líneas que anteceden el suscrito estaba incomunicado el día 04 de octubre de 2020, en razón de que no se me asignó ni en ese día ni cualquier otro cercano a la fecha un radio de comunicación ya sea portátil o bien que la camioneta "PATRULLA" tuviera alguno, y no ostente de tenerlo es de resaltar que la misma no contaba con batería lo que hubiera hecho imposible el uso del radio; lo que evidencia que la citada tarjeta informativa que nos ocupa esta viciada en la voluntad de quien la emite.*

Por cuanto al acta de entrevista de fecha 04 de octubre de 2020.

- *De la simple lectura de la citada acta de entrevista se desprende que en el apartado de "relato de la entrevista" donde se precisa "YO [REDACTED] [REDACTED], la última vez que vi al policía encargado de la custodia fue aproximadamente fue a las 10:00 am del día de hoy 04 de octubre de 2020"; en primer lugar presume que dicha manifestación fue o debió ser puesta de puño y letra por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, de la firma que obran dicho documento al calce, la cual desde este momento se señala como indubitable, se desprende que no es la misma letra, por lo que evidencia que dicho texto fue impuesto por una tercera persona ajena a las partes intervinientes en la misma; lo cual también se corrobora por que la letra de la citada manifestación también es totalmente diferente a la letra con la que fue llenada dicha acta de entrevista; situación que fue omitida para su debida valoración; lo que le resta valor probatorio alguno ya que en la especie no se establece que la señora [REDACTED] no sepa leer ni escribir, ni mucho menos que se haya hecho constar ante testigos de asistencia que uno de ellos o una persona de su confianza haya llenado a ruego y encargo tal apartado; situación que insisto debe ser debidamente analizada y valorada en su momento procesal oportuno ASÍ COMO EN LA*

INVESTIGACIÓN QUE DEBE INICIARSE DERIVADA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN Y QUEJA; ya que aunado a las diversas omisiones de funciones también nos encontramos ante un documento que ha sido alterado, lo cual está sancionado con la remoción del cargo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 159 fracción XVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo cual se pretendía acreditar con la prueba pericial, misma que fue debidamente desechada.

De igual forma se sigue objetando dicha acta de entrevista por cuanto al valor probatorio concedido y que se le siga otorgando, en virtud de que como ya se dijo se trata de un acto administrativo que conlleva; una investigación independientemente de la denominación que se le pretenda dar; lo que necesariamente debió haber sido ratificada por el mando que procedió a su levantamiento.

De igual forma se continua objetando dicha acta por cuanto al valor probatorio que se le otorga, en razón de que el formato en que se basa la misma no es el idóneo para levantar una acta administrativa, ya que de la simple lectura de la misma, en específico en el apartado que refiere FUNDAMENTO JURÍDICO se desprende que los artículos que cita no son aplicables al caso concreto (artículo 21 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 132 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales), ya que dicho formato es utilizado para las investigaciones en materia penal, por lo que al carecer de fundamento legal transgrede derechos fundamentales del suscrito consistente en la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad; lo que vicia en cuanto los elementos de validez; resultando aplicable la jurisprudencia que a la letra establece...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...

Defensa y/o contestación y manifestaciones que según la Dirección de Asuntos Internos mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2021, determinó que se me tenían por hechas las manifestaciones que formula, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; sin embargo, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA NI SIQUIERA MENCIONADAS EN EL ACTO IMPUGNADO RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, LO CUAL EVIDENTEMENTE ME COLOCÓ EN PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE EL PROCEDIMIENTO Y EL HABERME

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

CITADO PARA HACERME SABER LAS CAUSAS DEL MISMO SE HA TRADUCIDO EN UNA BURDA SIMULACIÓN DEL RESPETO A MI GARANTÍA DE AUDIENCIA; YA QUE EVIDENTEMENTE NO FUI ESCUCHADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA, TRANSGREDIENDO CON ELLO TODA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, Y HASTA EL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1 DE NUESTRA CARTA MAGNA; mismo que a la letra establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CUARTA.- *El acto impugnado consistente en la resolución de fecha 08 de marzo de 2021, violentan derechos fundamentales del suscrito, consistentes en la garantía de audiencia, DEBIDO PROCESO y seguridad jurídica, misma que ha sido contemplada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; lo anterior es así toda vez que como se desprende del mismo la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA al referir respecto al escrito signado por la ██████████, mismo que fue ofrecido como prueba superveniente y ratificado por cuanto a su contenido y firma por dicha persona; que "...la probanza a través de la cual la persona en comento, por una parte refiere no haber firmado acta de entrevista alguna el día de los hechos, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para restarle valor probatorio al acta de entrevista, toda vez que se trata de una documental por lo que en todo caso, debió haber sido impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la*

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia..."; dicha determinación no sólo evidencia LA ALTERACIÓN DEL CONTENIDO DE DICHA PROBANZA, YA QUE EN NINGUNA DE SUS PARTES SE PRECISA QUE LA [REDACTED] HAYA MENCIONADO QUE NUNCA FIRMÓ EL ACTA DE ENTREVISTA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2020; SIENDO LO CIERTO QUE NIEGA HABER REFERIDO QUE LA ULTIMA VEZ QUE VIO AL SUSCRITO FUE 10 MINUTOS ANTES DEL ARRIBO DEL COMANDANTE Y LLEVARSE A CABO LA REFERIDA ENTREVISTA ESCRITO QUE EXHIBO A LA PRESENTE DEMANDA A FIN DE ACREDITAR QUE EL ACTO RECLAMADO ESTA BASADO EN DICHO DOCUMENTO, LO CUAL DEMANDADAS, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, AL ALTERAR PRUEBAS PARA TRATAR DE CUADRAR O JUSTIFICAR SUS DETERMINACIONES.

QUINTA.- *El acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2021, dictado por la autoridad demandada [REDACTED], Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; mediante el cual determinó que la RESOLUCIÓN dictada por el Consejo de Honor y Justicia, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021 HA CAUSADO EJECUTORIA, transgrede toda garantía de SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, mismas que han sido contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación directa con los artículos 10 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado Libre y Soberano de Morelos; mismos que a la letra establecen:*

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones .de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal: o bien si está habiendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir otro medio de defensa ordinario.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.”

De la simple lectura de los preceptos legales antes invocados se desprende que el actuar del Director de Asuntos Internos [REDACTED] resulta por demás arbitrario e ilegal, toda vez que al establecer en el referido acuerdo de fecha 20 de mayo del año 2021, que al NO HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA de la resolución de fecha 08 de marzo de 2021, la misma HA CAUSADO EJECUTORIA, resulta evidente el PLENO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA o bien queda evidenciado EL DOLO Y MALA FE DEL ACTUAR DEL PERITO EN DERECHO QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE ASUNTOS INTERNOS; toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los invocados artículos se desprende en primer lugar LA FACULTAD DEL SUSCRITO DE BIEN OPTAR POR PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS O BIEN EL PODER OPTAR POR ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE; SIENDO EVIDENTE QUE EL SUSCRITO OPTÉ POR LA SEGUNDA OPCIÓN, POR LO QUE CUENTO CON 15 DÍAS HÁBILES A EFECTO DE DEDUCIR DICHO DERECHO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; termino que de hecho ni siquiera ha FENECIDO; ya que como lo refiere el propio Director de Asuntos Internos [REDACTED] la resolución de fecha 08 de marzo de 2021 me fue notificada el 12 de mayo de 2021; por lo que a la fecha únicamente han transcurrido 10 días hábiles, teniendo aún 5 días más para deducir mis derechos respectivos; derecho que pisotea el Director de

Asuntos Internos evidenciando su proceder ILEGAL E INDEBIDO; situación que deberá atender a la brevedad a efecto de no permitir el ABUSO ARBITRARIO en que ha incurrido el [REDACTED] por lo que hago saber desde este momento que me reservo el derecho de acudir ante las instancias legales correspondientes, toda vez que se me pretende ocasionar una privación ilegal ha dedicarme al oficio que he decido COMO POLICIA, garantía consagrada en el artículo 4 de Nuestra carta magna, generando con ello un DAÑO MORAL que transgrede a mi esfera jurídica de la personalidad del suscrito como derecho a la DIGNIDAD HUMANA de dedicarme al oficio o profesión, siempre que sea lícito, así como las consecuencias legales y de hechos que perturban a los integrantes de mi familia, al ser despojado de manera arbitraria de mi fuente de trabajo por orden del [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntas Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a su digno cargo.

POR LO ANTERIOR ES QUE SE SOLICITA A ESTÉ TRIBUNAL DE LEGALIDAD QUE PREVIO ESTUDIO QUE ANALICE, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE HAN EJECUTADO EN CONTRA DEL SUCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra del aquí demandante [REDACTED] [REDACTED], que obra glosado en el sumario de la foja doscientos siete a la cuatrocientos veintidós, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED], de fecha trece de octubre de dos mil veinte¹⁰, el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Jiutepec,

¹⁰ Foja 208.

Morelos, solicitó al Director de Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el inicio de la investigación en contra del elemento [REDACTED], por haber abandonado su servicio asignado sin autorización (medida de protección fija a víctima).

2. En resolución del seis de noviembre de dos mil veinte¹¹, se ordenó la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento policiaco [REDACTED]. La imputación se estableció en los siguientes términos:

“En este sentido tenemos que la queja formulada por el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Jiutepec, Comandante [REDACTED] a través de su oficio número [REDACTED] esencialmente versa sobre el hecho de que el pasado cuatro de octubre del año en curso, el elemento policial [REDACTED], abandonó sin justificación alguna su servicio establecido en la calle [REDACTED] en el [REDACTED], regresando a su lugar de servicio cuarenta y un minutos después del arribo del Director Operativo sin dar justificación alguna.

Aunado a lo anterior, el comandante [REDACTED], Director Operativo, realizó recorridos sobre las calles aledañas con la finalidad de encontrar al elemento [REDACTED], no encontrando al mismo, por lo que procedió a entrevistar a la [REDACTED], quien cuenta con la medida de protección, misma que indica que la última vez que vio al elemento policial [REDACTED], fue a las diez de la mañana, por lo que puede determinar que el elemento antes mencionado se encontró ausente de su servicio un aproximado de cuatro horas.

Por lo que se puede afirmar que elemento policial [REDACTED] abandonó su servicio establecido, aun sabiendo que su función principal es el de verificar que las víctimas se encuentren en buenas condiciones estando en una vigilancia continua de los mismos para que en caso de que suceda algún incidente o hecho que atente sobre la vida de las víctimas este sea reportado de manera pronta, ya sea mediante radio portátil o bien mediante los grupos de whatsapp destinados a la operatividad de los elementos preventivos. Ahora bien, los elementos policiales a cargo de las custodias, en caso de necesitar ausentarse de dicho

¹¹ Fojas 241-249.

servicio deberán solicitar a su superior inmediato, la autorización para poder retirarse del servicio de custodia ya que se deberá generar el relevo correspondiente entre elementos policiales. Funciones que omitió aplicar el elemento [REDACTED]

Siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos, arriba el elemento policial [REDACTED], indicándole al comandante [REDACTED], Director Operativo que se había retirado del lugar de custodia por ir a comprar alimentos (tamales) no creyendo necesario reportar y solicitar el permiso a su superior inmediato, ya que no tardaría; situación que no se acredita, de acuerdo a las tarjetas informativas de fecha cuatro de octubre del año en curso, signadas por los elementos policiales [REDACTED], quienes indican que su arribo al lugar de los hechos fue para el primero de los nombrados a las catorce horas con quince minutos y para el segundo de los nombrados su arribo al lugar de los hechos fue a las catorce horas con veinte minutos, momento en donde se percatan y confirman la ausencia del elemento policial [REDACTED], así mismo de la entrevista realizada a la [REDACTED] acreedora a la medida de protección, manifestó que dejó de visualizar al elemento antes mencionado a partir de las diez de la mañana, arribando a las catorce horas con cincuenta minutos y seis minutos aproximadamente, por lo que se puede confirmar que el elemento en cuestión estuvo ausente de su servicio por un periodo de cuatro horas.

En relación al contexto de análisis, de las pruebas descritas en el considerando que antecede, se desprenden elementos suficientes que confirman que el elemento policial [REDACTED] faltó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, siendo omiso en su actuar, abandonando su servicio establecido sin justificación alguna y sobre todo sin permiso de sus mandos, dejando de brindar la medida de protección ordenada mediante oficio de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, donde se solicita vigilar y proteger de manera fija a la [REDACTED] y a sus tres menores de edad.

Con base en todo lo anterior, resulta dable concluir que el elemento Salvador Juárez Paredes, infringió lo establecido en el artículo 159, fracciones I, IV, VI, VIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic)

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar al elemento [REDACTED], concediéndole el plazo de DIEZ DÍAS para contestar la imputación incoada en su contra.

3. En acuerdo del once de enero de dos mil veintiuno¹², se tuvo al elemento [REDACTED], contestando por escrito el procedimiento, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, por anunciadas las pruebas y por señalado el domicilio y personas autorizadas para oír notificaciones.

Asimismo, se declaró abierta la dilación probatoria por el plazo de cinco días hábiles.

4. En acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintiuno¹³, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento [REDACTED]

Se le admitieron las pruebas de informe de autoridad a cargo de [REDACTED], ÁREA DE RESGUARDO DE ARMAMENTO Y ÁREA DE CONTROL VEHICULAR, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

Se le desecharon las pruebas TESTIMONIAL por no haber sido ofrecida en términos de los artículos 71 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 396 del Código Procesal Civil, ambas en vigor en el Estado de Morelos, ya que en el escrito de contestación no se advierte que los atestes hayan tenido participación en los hechos materia del asunto; la INSPECCIÓN OCUPAR del domicilio ubicado en [REDACTED], por no ajustarse al artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no se precisó el domicilio correcto, pues se omitió señalar el número del inmueble; y la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, por no ajustarse a los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa, debido a que no es la vía y forma de tramitarlo, además de no realizar la designación de

¹² Foja 276.

¹³ Fojas 288-290.

perito.

5. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el quince de febrero de dos mil veintiuno¹⁴.

6. La propuesta de sanción se emitió el veintidós de febrero de dos mil veintiuno¹⁵.

7. La resolución definitiva se dictó el ocho de marzo de dos mil veintiuno¹⁶, con los resolutivos que trascienden:

“SEGUNDO.- Se considera que el elemento policial [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; es responsable de haber incumplido las obligaciones previstas por los artículos 94, 95, 96, 100 fracciones I, III, XVII y artículo 159 fracciones I, IV, VI, VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se “MODIFICA” la propuesta de sanción emitida por la Dirección de Asuntos Internos y en consecuencia se ordena imponer la sanción prevista en la fracción II, inciso c. del artículo 104, en concordancia con lo establecido en el artículo 176 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; así como por la fracción II, inciso c) del artículo 36 del Reglamento de la Ley de la materia; consistente en REMOCIÓN; lo anterior con base en los razonamientos vertidos en el considerando V, de la presente resolución...” (Sic)

Del apartado considerativo V del fallo, se desprende que las razones se sustentaron esencialmente en:

“1. Que efectivamente el elemento policial [REDACTED] se presentó a laborar en fecha cuatro de octubre del dos mil veinte, asignándole el servicio establecido fijo denominado “Custodia C. [REDACTED] tal y como se acredita en la fatiga de servicios de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinte.

2. Que siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, el Director Operativo Comandante [REDACTED] al

¹⁴ Fojas 343-344.

¹⁵ Fojas 348-364.

¹⁶ Fojas 365-382.

estar haciendo sus recorridos de supervisión y vigilancia, arribó al domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percatándose que el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] no se encontraba en el lugar que le correspondía custodiar, y que la unidad policial que le fue asignada para cumplir con su servicio, se encontraba cerrada en el lugar. Realizando la búsqueda del elemento policial [REDACTED] [REDACTED], por las calles Aledañas, no encontrándolo, así también se le realizó una entrevista a la [REDACTED] [REDACTED], quien es la persona a quien se debía custodiar, quien indica que la última vez que vio al oficial afuera de su domicilio fue aproximadamente a las diez horas.

3. Que el elemento policial [REDACTED], arribó al lugar donde debía cubrir su servicio establecido, cuarenta y un minutos más tarde al arribo del Director Operativo, encontrando al elemento en cuestión sin uniforme policial, no dando explicación que justificara el abandono del servicio.” (Sic)

Actos que impugna [REDACTED], ante este Tribunal.

Analizadas **las razones de impugnación** esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que **son infundadas en parte e inoperantes en otra.**

Primera razón de impugnación.

El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esencialmente argumenta que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, omitió analizar las figuras jurídicas de la prescripción negativa de la facultad punitiva y la caducidad del procedimiento, mismo que se generó en razón de que se superaron en exceso los términos de quince días para agotar la investigación y el de setenta días para emitir el fallo, establecidos en los artículos 171, fracción I y 172, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sin que al caso resulte aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo afirma dicho Consejo, toda vez que los elementos de seguridad pública se sujetan a un régimen jurídico especial que impide la aplicación supletoria de dicha normatividad, aunado a que no existe precepto legal alguno que así lo autorice.

Es infundado.

En primer término, es menester precisar que doctrinalmente la **prescripción** consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
 - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
 - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
 - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la **prescripción extintiva**.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Dicha figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y

éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento (que, aunque la legislación citada denomina “administrativa”, al emplear conceptos como separación, retribución, prestación de servicios, se concluye que materialmente es de índole “laboral”).

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; mas no así el plazo para que la autoridad inicie y resuelva los procedimientos disciplinarios.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad para dar inicio del procedimiento sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación laboral.

De esta manera, ha quedado claro, que el artículo 200 de la Ley del Sistema, regula la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública con el Estado y Municipios, mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, del fallo impugnado de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que en el considerando III, el Consejo demandado analizó la figura de la prescripción negativa, concluyendo que no se actualiza, conclusión que comparte este Tribunal, pues contrario a lo que expone el demandante, dicha figura no se regula en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Asimismo, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la Ley del Sistema, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, sin embargo, esta legislación publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514, con vigencia al día siguiente, aplicable al presente caso, no prevé la figura de la prescripción extintiva, si bien es cierto el apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades que contenía la Ley anterior, el legislador lo insertó en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica, resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la Ley del Sistema:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser

concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) *La Comisión Estatal de Seguridad Pública;*
- b) *La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*
- c) *El Secretariado Ejecutivo;*

II. Municipales:

- a) *El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.*

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y

bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; **la sanción de las infracciones administrativas**; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, **en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **y las demás leyes aplicables a la materia.**

De lo que se sigue, que al no haber establecido el Legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad

administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la Ley del Sistema y su Reglamento, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Obedece a que, en concordancia con los objetivos de la Ley del Sistema, establece en su dispositivo primero:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Entonces, debe considerarse que la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, en tratándose de infracciones no graves y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tratándose de infracciones graves**, son las que resultan aplicables en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la **prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.**

Legislaciones que resultan aplicable, además, por ser las que se encontraban vigentes en la fecha en que acontecieron los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto es, el cuatro de octubre de dos mil veinte, toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, fue publicada diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] y en su artículo transitorio segundo se estableció que en esa fecha entraría en vigor, en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor, de acuerdo con su transitorio tercero, al año siguiente.

Así tenemos que, de conformidad con el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo prescriptivo en tratándose de

infracciones no graves, será de tres años, y para infracciones graves, el plazo será de siete años.

Atento a lo anterior, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cual se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, no se catalogó especialmente grave, ergo, **el plazo de la prescripción punitiva en el caso, es de tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, y a fin de realizar el cómputo del plazo prescriptivo de la facultad punitiva de la autoridad demandada, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL¹⁷.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Ejecutoria de la que se aprecia, que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a

aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no emitió el auto de inicio de procedimiento dentro de los quince días a que se refiere la fracción I del artículo 171, de la Ley del Sistema, o no resolvió dentro de los setenta días previstos en el posterior 172, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.**

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad no hubiere emitido el acuerdo de inicio de procedimiento dentro de los quince días previstos en la ley, ni haya resuelto el asunto en el plazo de setenta días, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este tenor, resulta evidente que, si los hechos que dieron lugar a la infracción, acontecieron el cuatro de octubre de dos mil veinte, y la resolución impugnada data del ocho de marzo de dos mil veintiuno, no transcurrió el plazo de tres años para la prescripción de la acción sancionadora del Estado en el presente caso.

Por lo tanto, pese a que la autoridad demandada omitió analizar la prescripción positiva en el presente caso, resulta

inoperante el argumento del demandante; pues como se señaló, el hecho de que la autoridad instructora omitiera culminar su investigación dentro del plazo de quince días y resolver dentro del plazo de setenta días, tampoco puede dar lugar a la caducidad de la instancia, sino a la prescripción negativa, siempre y cuando se cumpla el plazo que para ello prevé la ley.

Habiendo quedado claro así, que contrario a lo argumentado por el demandante, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si resulta ser un ordenamiento adecuado para regular la responsabilidad administrativa, al corroborarse que resulta aplicable a todos los procedimientos de responsabilidad en el país, máxime que las leyes de seguridad pública en la entidad no contemplan dicha figura, por lo que resultaría contrario al artículo 14 Constitucional, determinar que en los procedimientos de responsabilidades administrativas no existe la figura de la prescripción negativa.

Cabe abundar que la caducidad de la instancia sigue una suerte similar a la prescripción negativa en el presente caso, puesto que tampoco halla sustento en las leyes de seguridad pública, empero, como se dijo la consecuencia de que las autoridades demandadas omitieran concluir la investigación y resolver el asunto dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, no es la caducidad de la instancia, sino la prescripción de la acción persecutoria, tal y como lo determinó nuestro máximo Tribunal en la ejecutoria previamente transcrita.

Segunda razón de impugnación.

El demandante [REDACTED], medularmente sostiene, que la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa de que emana la resolución de remoción, desechó ilegalmente las pruebas INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.

En cuanto a la primera sostuvo, que no obstante de que no se citó el número de identificación de inmueble en que se abría de llevar la diligencia, de autos se desprendía, por lo que se debió de adoptar un criterio similar tomado al admitir la queja inicial, pues en la misma tampoco se señaló el inmueble con esa

precisión, sin embargo, se admitió y así, sin ese dato, se fincó responsabilidad, por lo tanto, se le privó del derecho de audiencia y defensa.

Respecto a la prueba testimonial, contrario a la determinación que sirvió de base para su desechamiento, que consistió en que “no se advierte que los atestes ofrecidos hayan tenido participación en los hechos del presente asunto”, se omitió valorar que se relacionaron con los argumentos de defensa, que esencialmente consistieron en que se ausentó por el lapso de cinco minutos de su servicio toda vez que acudió a la tienda de abarrotes denominada “ABARROTOS DAVID” a comprar un tamal para comer, siendo que uno de los testigos propuestos fue precisamente el dueño de la negociación y quien lo atendió.

Finalmente, en cuanto a la prueba pericial en materia de grafoscopia refirió, que, si bien no se designó perito al ofrecerla, obedeció a que no cuenta con los recursos económicos para solventarla, por lo que ello no es óbice para su admisión, pues se violenta el derecho a la administración de justicia.

Es infundado.

Previamente debe establecerse, que los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la fracción VII del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevén que son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho.

Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el operador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.

El primero de los principios impone como limitación al operador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la

finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

De modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Ahora bien, en el presente caso, en el escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiuno¹⁸, el aquí actor, ofreció en el procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, las pruebas, INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.

En relación con la INSPECCIÓN OCULAR, se aprecia, que el ahora demandante señaló que se habría de llevar a calle en la calle [REDACTED], con la finalidad de acreditar la existencia de la negociación “[REDACTED] su distancia en tiempo y metros del domicilio en que prestaba su servicio, es decir, el de [REDACTED] con el objetó que el sujeto a procedimiento nunca salió de primer cuadrante donde proporcionaba el servicio, pues solo fue a dicha tienda de abarrotes.

Prueba que desechó el director de asuntos internos, por no ajustarse al artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no se precisó el domicilio del inmueble a inspeccionar ocularmente.

Ciertamente, el artículo 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, aplicada complementariamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Entidad, dispone:

“Artículo 78. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección;

¹⁸ Fojas 284-287.

indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.”

En este sentido, para este Tribunal resulta incuestionable, que el oferente de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, debe señalar con toda precisión el inmueble en que pretende se lleve a cabo, lo cual en este caso no aconteció, pues el oferente señaló que debía llevarse a cabo en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empero, de los puntos propuestos se aprecia que se refiere a dos domicilios: el correspondiente a la ciudadana [REDACTED], lugar donde lleva a cabo su servicio el oferente; y el correspondiente a la tienda denominada “[REDACTED]”

Ciertamente, respecto del domicilio de [REDACTED] [REDACTED] su individualización resultaba innecesaria pues ya se hallaba recabada en la investigación; sin embargo, se omitió señalar el número o diverso detalle de su identificación, en su defecto, del domicilio de la negociación mencionada, imprecisión que impide ordenar el desahogo de la prueba, tomando en cuenta que comúnmente, existen diversas negociaciones de venta de abarrotes y que el oferente pretendía acreditar la distancia aproximada entre ambos domicilios, de lo cual se advierte que sí resultaba necesario que se señalara con precisión el número o cualquier detalle que permitiera la identificación de la negociación [REDACTED]”; al no haber sido así, se aprecia que la prueba fue correctamente desechada, por tanto en esa parte la razón de impugnación es **infundada**.

En cuanto a la prueba TESTIMONIAL, el sujeto a procedimiento la ofreció mencionando los domicilios de las personas propuestas y sus domicilios, obligándose a presentarlos el día que se señalara para su desahogo, relacionando la prueba con los hechos controvertidos y su escrito de contestación, para acreditar que nunca abandonó el servicio como se le imputa.

La prueba fue desechada por no haber sido ofrecida en términos de los artículos 71 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 396 del Código Procesal Civil, ambas en vigor

en el Estado de Morelos, ya que en el escrito de contestación no se advierte que los atestes hayan tenido participación en los hechos materia del asunto.

Al respecto, el artículo 71, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, aplicada complementariamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Entidad, dispone:

“Artículo 71. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

I. Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial;

II. Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;

III. La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;

IV. Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito, y

V. La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.”

El transcrito precepto establece los requisitos de forma para la admisión de la prueba testimonial, los cuales se aprecian satisfechos por el oferente de la prueba, no obstante, ello no es suficiente para su admisión, sino que además de ello, la prueba debe resultar idónea y pertinente, lo cual en el caso no se aprecia.

Es así, en virtud de que las funciones de seguridad pública se sujetan al principio de legalidad, es decir, se encuentra normadas; asimismo, la imputación en el disciplinario consistió en que el ahora actor en su calidad de Policía del Municipio de Jiutepec, se ausentó injustificadamente del domicilio en que tenía asignado su servicio; lo que arroja que la justificación que con la prueba pretendió el actor, señalada en su escrito de contestación en el sentido de que solo se ausentó cinco minutos del lugar

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

donde tenía asignado el servicio de protección de la ciudadana [REDACTED] e hijos, para comprar comida, no es dable obtenerse por medio de testigos ajenos a la corporación, toda vez que la licencia para ausentarse de funciones solo se obtiene de una cadena de mando jerárquica; por lo tanto, la testimonial de personas no relacionadas con la seguridad pública del caso, que pudieran demostrar la ausencia aun por cinco minutos, no resulta idónea ni pertinente, máxime que el servicio asignado al demandante [REDACTED] fue el de brindar protección a víctimas, situación delicada que impide que el elemento se ausente de su servicio, aun por cinco minutos como lo señala el actor. En consecuencia, la razón de impugnación en este sentido es **infundada**, pues el desechamiento de la prueba resultó correcto.

Finalmente, respecto a la prueba PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, el sujeto a procedimiento, la ofreció solicitando se designara perito por conducto de la Fiscalía del Estado de Morelos, toda vez que carecía de recursos para solventar un perito particular, con el fin de que se determinara la autenticidad o no de la firma que obra en el acta de entrevista de [REDACTED]

Sin embargo, la prueba fue desechada por no ajustarse a los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa, debido a que no es la vía y forma de tramitarlo, además de no realizar la designación de perito.

Al caso este Tribunal no coincide con el criterio de la instructora del procedimiento disciplinario, en tanto que la ley no exige que para la admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, debe promoverse un incidente de impugnación de documentos, tampoco en cuanto a desatender la manifestación del oferente en cuanto a que carece de recursos para solventar la prueba.

Sin embargo, como se ha establecido previamente, para la admisión de las pruebas no es suficiente que reúnan los requisitos de forma al ofertarse, sino que deben resultar idóneas y pertinentes, situación esta última que en la especie no se considera actualizada.

Proviene del hecho de que el oferente pretendía desvirtuar

una declaración otorgada por su custodiada [REDACTED] en cuanto a que la última vez que vio al sujeto a procedimiento encargado de su protección, fue aproximadamente a las 10:00 am del día cuatro de octubre de dos mil veinte. Situación en la cual se considera impertinente y no idónea la prueba pericial en materia de grafoscopia o documentoscopia, puesto que el mismo oferente señaló carecer de recursos para solventarla, por ende, se considera innecesario ordenar erogaciones aún a cargo del Estado para ese efecto, toda vez que resultaba pertinente e idóneo con el fin pretendido, diversa prueba de reconocimiento de documento. Razón por la cual se considera que la pericial fue correctamente desechada, por tanto, en esa parte, la razón de impugnación es **infundada**.

A mayor abundamiento, debe señalarse que no obstante el desechamiento de las pruebas realizado por la instructora del disciplinario, por virtud de los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el demandante [REDACTED], contó con la oportunidad de ofrecer y desahogar aquellas y diversas pruebas en esta instancia contenciosa administrativa, para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

En efecto, del artículo 1, de la Ley de la materia, se advierte que cuando la resolución administrativa recaída a un recurso o procedimiento administrativo, no satisfaga el interés jurídico del gobernado y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, podrá hacer valer conceptos de impugnación tendentes a obtener su nulidad.

Por tanto, para acreditar su acción el actor podrá ofrecer las pruebas conducentes y la Sala respectiva estará obligada a admitirlas, desahogarlas y valorarlas, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo al juicio de nulidad.

En este sentido, el desechamiento de las pruebas de INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, si bien resultó correcto, el demandante contó con la oportunidad de ofrecer en esta instancia dichas pruebas, purgando los vicios que condujeron a su desechamiento, u otras diversas inclusive, para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, por tanto, sus

derechos de audiencia, defensa y debido proceso no fueron trastocados.

Tercera razón de impugnación.

El actor refiere una indebida valoración de las pruebas por parte del Consejo de Honor y Justicia, en la emisión de la resolución del ocho de marzo de dos mil veintiuno, asimismo, que se omitió atender a la contestación o defensa que realizó en el procedimiento.

En primer lugar, refiere, que se omitió tomar en cuenta que no cuenta con radiocomunicación que le permitiera haber dado parte a su superior de haber salido a la tienda de abarrotes.

Igualmente, argumenta que la declaración del comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta inconsistencias, pues si arribó a las catorce horas con quince minutos del día de los hechos, como es posible que hizo la primer llamada telefónica vía celular, hasta las quince horas; asimismo, se contradice con lo declarado por el testigo [REDACTED] [REDACTED] elemento policial, en cuanto el comandante citado dijo que arribó a las catorce horas con quince minutos; asimismo, el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refirió que el elemento responsable [REDACTED], arribó veinte minutos después, coincidiendo con el comandante [REDACTED] [REDACTED], pues refirió haber recibido la llamada a las catorce horas con veinte minutos, en tanto que el comandante [REDACTED] [REDACTED], dijo que el arribo del elemento responsable [REDACTED], ocurrió a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, es decir, cuarenta y cinco minutos después. Declaraciones que no coinciden en cuando a las circunstancias de tiempo que ponen en duda su veracidad.

Asimismo, refiere el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que el acta de entrevista de [REDACTED] [REDACTED], persona cuya custodia se encontraba encargada a su cargo, misma que declaró que la última vez que vio al policía encargado de su custodia fue a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil veinte; del acta de su declaración se aprecia claramente que no puso su firma de su puño y letra, sino que una tercera persona lo realizó, por lo que incluso debe realizarse la

investigación correspondiente; independientemente de ello, su forma no es la que exige la ley para el acto administrativo, sino que se utilizó un formato aplicable a la materia penal.

Es inoperante.

En primer lugar, obedece a que el hecho de no contar con radio comunicación, no desvirtúa la legalidad del acto impugnado que determinó que el actor [REDACTED], se ausentó de su servicio el día cuatro de octubre de dos mil veinte.

En cuanto a las contradicciones e inconsistencias entre las declaraciones del comandante [REDACTED] [REDACTED], elemento policial, y el comandante [REDACTED], contrario a lo que sostiene el demandante, no se advierte que así sea, en ese sentido la **inoperancia** proviene de ser una premisa inexacta.

Acontece así, porque de la resolución impugnada de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se aprecia, que el Consejo de Honor y Justicia demandado, analizó la tarjeta informativa elaborada por el elemento [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que este señaló que, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos de día cuatro de octubre de dos mil veinte, al supervisar el servicio de custodia que se encuentra ubicada en [REDACTED] [REDACTED], no se contacta al elemento [REDACTED], por lo que se realizó la búsqueda en el domicilio y calles aledañas en coordinación con el comandante [REDACTED]; asimismo que no se obtuvo que [REDACTED], hubiera solicitado permiso y al entrevistarse con la custodiada [REDACTED] [REDACTED] le informó que la última vez que vio a [REDACTED], fue a las diez horas; siendo que a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día, arriba [REDACTED], sin portar el uniforme y manifestándole que solo fue a comprar tamales.

Asimismo, estableció que de la tarjeta informativa del elemento [REDACTED], obtuvo que este informó que el comandante [REDACTED], le hizo de conocimiento a las catorce horas con veinte minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinte, que no se encontró en

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

servicio al elemento [REDACTED], por lo que el elemento [REDACTED], se trasladó al lugar, corroborando que no se encontraba el elemento [REDACTED] [REDACTED] quien arribó al servicio a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día.

Asimismo, el elemento [REDACTED], declaró que aproximadamente a las catorce horas del día cuatro de octubre de dos mil veinte, el comandante [REDACTED] [REDACTED], con el comandante [REDACTED] [REDACTED] le indicaron que al acudir al servicio establecido en [REDACTED] el elemento [REDACTED], no se encontraba, por lo que se aproximó a la ubicación corroborando que no se encontraba el elemento, quién llegó veinte minutos después.

Del cotejo de estas declaraciones se confirma que, contrario a lo aducido por el demandante [REDACTED] [REDACTED] no se aprecian inconsistencias ni contradicción alguna en las declaraciones, pues aunque el elemento [REDACTED] [REDACTED] señaló que fue a las catorce horas cuando se le informó que no se encontró en servicio a [REDACTED] [REDACTED], dicha circunstancia es accidental y no sustancial para desvirtuar una declaración, en tanto, los tres elementos mencionados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], coinciden en lo fundamental, que el día cuatro de octubre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, el elemento [REDACTED], no se encontraba en el servicio que se le había asignado.

Finalmente, es **inoperante**, el argumento del demandante [REDACTED], relativo a que el acta de entrevista de [REDACTED], no contiene su firma autógrafa y no se utilizó el formato que legalmente corresponde.

Acontece así, puesto que la declaración de [REDACTED] [REDACTED] no fue tomada por la autoridad demandada como una prueba que corrobore la imputación del ahora actor [REDACTED], es decir, no se trató de una prueba que trascienda al resultado del fallo.

De la resolución controvertida de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada fincó la responsabilidad administrativa, con base en las tarjetas informativas de los comandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la declaración del elemento [REDACTED].

Sin embargo, debe establecerse que no es inadvertido por este Tribunal, que mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹⁹, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] manifestó al Director de Asuntos Internos, que el día de los hechos, esto es, el cuatro de octubre de dos mil veinte, cuando llegaron los comandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les comentó que tenía diez minutos que vio a su elemento custodio [REDACTED], afuera de su domicilio tratando de cubrirse del sol y dichos elementos le dieron a firmar un acta. Ocurso que ratificó [REDACTED], ente la instructora del disciplinario en la audiencia del quince de febrero de dos mil veintiuno.

No obstante, como se dijo, el acta de declaración de [REDACTED], de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, no fue utilizada como una prueba de cargo, y a juicio de este Tribunal, su retractación no desvirtúa lo declarado por los elementos [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que aproximadamente a las catorce horas con quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinte, el elemento [REDACTED], no se encontró en su función, sino que arribó a las catorce horas con cincuenta y seis minutos; circunstancia esta que aunque no fue reconocida plenamente por el demandante al contestar el procedimiento administrativo, refirió que solo había salido a la tienda por un espacio de cinco minutos, tomando en cuenta que el servicio asignado al demandante [REDACTED], fue el de brindar protección a víctimas, situación delicada que impide que el elemento se ausente de su servicio, aun por cinco minutos como lo señala.

En consecuencia, la razón de impugnación en este sentido

¹⁹ Foja 319.

es **inoperante**, por una parte, porque la declaración contenida en el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, emitida por [REDACTED], no fue considerada como una prueba de cargo por la autoridad demandada y su retractación ratificada en la audiencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, no desvirtúa los hechos por los cuales se fincó responsabilidad administrativa al actor.

Dadas condiciones, se advierte que el Consejo demandado, atendió al escrito de contestación de procedimiento y pruebas aportadas por el elemento [REDACTED] sin embargo, concluyó que no beneficiaron a sus intereses, ergo, si el demandante no controvierte dicha decisión, aportando las razones y fundamentos por las cuales estima lo contrario, es evidente que no otorga elementos a este Tribunal para ahondar en las pruebas que ofreció y desahogo en el procedimiento disciplinario, resultando su motivo de anulación, **inoperante**.

Cuarta razón de impugnación.

El demandante [REDACTED], refirió en esencia, que el propio Consejo de Honor y Justicia, en el fallo impugnado mencionó que la quejosa [REDACTED], refirió no haber firmado el acta de entrevista, lo cual corrobora la alteración del contenido de dicha probanza, siendo que con la misma se sustentó el fallo impugnado.

Es inoperante.

Como ya se dijo, en la resolución del motivo de anulación precedente, la declaración contenida en el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, emitida por [REDACTED] no fue considerada como una prueba de cargo por la autoridad demandada y su retractación ratificada en la audiencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, no desvirtúa los hechos por los cuales se fincó responsabilidad administrativa al actor.

Quinta razón de impugnación.

El demandante [REDACTED], sostiene que el acuerdo mediante el cual se declaró ejecutoriada la

resolución del Consejo de Honor y Justicia, es ilegal, pues aún se encontraba transcurriendo su derecho para impugnarla, como lo hizo, ante este Tribunal.

Es fundado pero inoperante.

Deviene del hecho de que el demandante hizo valer el presente juicio de nulidad, lo que lo hace intrascendente el acuerdo que declara ejecutoriada la resolución de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo demandado, toda vez que no trastocó el derecho del actor para ejercer su derecho a la jurisdicción.

En esta línea de pensamiento, al resultar inoperantes e infundados los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED], lo procedente conforme a derecho es confirmar la legalidad del acto impugnado.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED], en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 20 de agosto de 2011.

b) Cargo: Policía.

c) Último salario Mensual/diario: [REDACTED]

Elementos que se desprenden de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran a fojas 131 y 132, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

**d) Fecha de terminación de la relación administrativa:
26 de mayo de 2021.**

Circunstancia que se obtiene de lo declarado por el actor en el hecho número ocho de la demanda inicial, en relación con el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dirigido entre otras autoridades, al Oficial Mayor y al Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

e) Antigüedad: 09 años, 09 meses, 06 días.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Las prestaciones reclamadas por el demandante en los incisos a), b), c) y d) y D), numerales I, II, VIII, X, XI, y XI del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

- La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados;
- El pago de daños y perjuicios;
- Indemnizaciones constitucionales de tres meses de salario y veinte días por año;
- Salarios vencidos o caídos;
- Intereses legales;
- Pago de cinco días por año;
- Indemnización por daño moral; y
- Destitución del Director de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Resultan improcedentes dada la legalidad del acto impugnado.

En relación a la prestación reclamada en el inciso D) numeral V, relativa al pago de la prima de antigüedad generada:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, aún acreditada la **legalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁰.

²⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, era de** [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor fue [REDACTED]

[REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el veinte de agosto de dos mil once, fecha en que inició la relación administrativa, al día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se dio por materialmente concluida;** esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios). De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **nueve años, nueve meses y seis días.** Realizando la

Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de** [REDACTED] **por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:**

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (tres años, siete meses, veintitrés días)
[REDACTED]	[REDACTED] (días) [REDACTED] [REDACTED] /12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) [REDACTED] [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] años = [REDACTED] [REDACTED] (meses) = [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Prima de antigüedad total:		[REDACTED]

Con respecto a las prestaciones reclamadas en el **inciso D) numerales IV y VI**, consistente en el pago de las **prestaciones de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, vacaciones y prima vacacional** de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, más lo que se genere durante el juicio. **Son parcialmente procedentes.**

En cuanto al **aguinaldo**, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas el correspondiente proporcional **del año dos mil veintiuno**, por virtud de la legalidad de la remoción; así como por haber acreditado la autoridad demandada, con los comprobantes de pago de salario que obran a fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 473 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia; haber cubierto dicha prestación al demandante hasta el año dos mil veinte.

En cuanto a las **vacaciones y la prima vacacional**, únicamente resulta procedente la condena, en su parte proporcional del año dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada acreditó con los comprobantes de pago de salario que obran a fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos, de

plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; que cumplió con el otorgamiento de dichas prestaciones hasta el segundo periodo del año dos mil veinte.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²², que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

²² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo
[REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (días) = \$77.67
	[REDACTED] (aguinaldo mensual) [REDACTED]
	[REDACTED] (aguinaldo diario) [REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2020.
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] (vacaciones por día) [REDACTED]
[REDACTED] (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones anuales) / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones por mes)	Total vacaciones= [REDACTED]
[REDACTED] (vacaciones anuales) [REDACTED] (días) =	TOTAL VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL= [REDACTED]

<div style="background-color: black; width: 20px; height: 10px; display: inline-block;"></div> (vacaciones por día)	
---	--

En cuanto a la prestación reclamada en el **inciso D) numeral VII**, consistentes en el pago de **horas extras**, estas resultan improcedentes, pues independientemente de que no se acreditó una base de reclamo, en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, sextos y séptimos días, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).²³

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de

²³ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: **Jurisprudencia.**

confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Tocante a la prestación marcada con el inciso D) numeral IX, relativa a la exhibición de las constancias de afiliación y pago de aportaciones a un Sistema principal de Seguridad Social, AFORE, INFONAVIT O ICTSGEM y en caso de no hacerlo se le realice el pago de los capitales constitutivos.

Es parcialmente procedente.

El actor prestó sus servicios como Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁴ y 45, fracción II²⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II²⁶, 5²⁷, 8 fracción II²⁸ y 27²⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM). Se precisa que el derecho del actora para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

²⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ...VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;...

²⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: ...II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;...

²⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

²⁷ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁸ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

²⁹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, con la correspondiente cuota del Fondo de Ahorro para el Retiro, a partir del uno de enero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor su obligación y hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que culminó la relación administrativa.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77³³, 88³⁴, 149³⁵, 304³⁶, 304 A, fracción II³⁷, de la Ley del Seguro Social;

³³ **Artículo 77.** *El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”

³⁴ **Artículo 88.** *El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.*

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.”

³⁵ **Artículo 149.** *El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.*

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³⁶ **Artículo 304.** *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”*

³⁷ **Artículo 304 A.** *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;”

22³⁸, 252³⁹, 253⁴⁰ y 254⁴¹ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ██████████ ██████████ ██████████, ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga

³⁸ **Artículo 22.** *Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.*

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

³⁹ **Artículo 252.** *Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”*

⁴⁰ **Artículo 253.** *El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”*

⁴¹ **Artículo 254.** *La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

valer **directamente** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”⁴²

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

⁴² Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

- b) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** correspondiente al proporcional del año dos mil

veintiuno, esto es, del uno de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

- c) **El pago de la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, con la correspondiente cuota del Fondo de Ahorro para el Retiro, a partir del uno de enero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor su obligación y hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que culminó la relación administrativa; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED], ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

⁴³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁵; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁶, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

⁴⁴ *Ibidem*

⁴⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **diecisiete** de agosto de dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".